



Colima, Colima, a 27 de junio de 2025¹.

V I S T O S los autos del expediente **JDCE-36/2025**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano **Johny Eleazar Alonso Sánchez**, candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Estado de Colima 2025, para controvertir el oficio **IEEC/PPCG-376/2025** emitido el 11 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima².

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Reforma judicial local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección electoral extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en la que habrán de elegirse a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de Jueces y Juezas de Primera Instancia en la entidad.

3. Convocatorias. El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, la Convocatoria General expedida por el H. Congreso del Estado de Colima, para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras; lo que dio lugar a que, el 30 de enero se publicaron en el referido Periódico Oficial del Estado, las convocatorias de los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

Expediente: JDCE-36/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso
SÁNCHEZ.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima.

4. Publicación y difusión del listado de candidaturas. El 5 y 28 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A015/2025 y IEE/CG/PEEPJE/A023/2025**, por los que, se aprobó la publicación el listado de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Judicaturas, todas del Poder Judicial del Estado, en el que, se tuvo por registrado a al ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, como candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

5. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que se eligieron, entre otras candidaturas, a Jueces y Juezas de Primera Instancia de la entidad.

6. Cómputos Municipales. El 4 de junio, los Consejos Municipales Electorales de los diez Municipios del Estado de Colima realizaron, entre otros cómputos, el de la elección a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

7. Solicitud de recuento de votos y respuesta. El 7 de junio, el ciudadano **Johny Eleazar Alonso Sánchez**, presentó ante el Consejo General del IEEC escrito por el cual solicitó el recuento total de votos emitidos en la elección de Judicatura de Primera Instancia dentro del Proceso Electoral Extraordinario Judicial; al que, se le dio respuesta el 11 de junio mediante el oficio **IEEC/PPCG-376/2025** y, a través del cual se le negó dicha petición, al considerar que no resultaba legamente viable la misma.

8. Presentación de demanda. El 15 de junio, en desacuerdo el actor con la respuesta del Consejo General del IEEC, acudió ante este Tribunal Electoral a promover el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra del oficio precisado en numeral que antecede.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, certificación de requisitos de Ley y publicidad. El 16 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que, se

³ En adelante, Ley de Medios.

ordenó formar y registrar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁴ en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-36/2025**; se revisó por parte del Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación que obra en autos.

Asimismo, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, mediante cédula de publicitación fijada en el estrado y difundida en la página web oficial de este Tribunal, a efecto, de que, comparecieran los terceros interesados al presente juicio, habiéndolo hecho con tal carácter las ciudadanas Susana Gutiérrez Hernández, Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz, Wendy Lisbeth García Nava y los ciudadanos José Luis Torres Arreola, Rogelio Gutiérrez Preciado y Juan Francisco Márquez Rojas.

III. Proyecto de resolución. Realizados los trámites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de mérito que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio ciudadano, el cual hace valer un candidato al cargo de Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, para controvertir el oficio **IEEC/PPCG-376/2025**, de fecha 11 de junio, emitido por el Consejo General del IEEC, con el que, declaró improcedente su solicitud de recuento de votos de la elección a Judicatura de Primera Instancia del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Estado de Colima 2025, entidad federativa en la que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso c), 54, 55 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso p) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

Expediente: JDCE-36/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso
SÁNCHEZ.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima.

SEGUNDO. Reconducción de la vía intentada.

Este Tribunal Electoral considera que, resulta necesario precisar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99**:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la parte actora promueve el Juicio Ciudadano en contra de un oficio, mediante el cual se le dio respuesta, en sentido negativo, a su solicitud de recuento total de votos, de la elección extraordinaria de Judicaturas de Primera Instancia, teniendo como pretensión, se invalide la elección y entrega de constancias de mayoría; así como que, se ordene a la autoridad administrativa realice un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección y posterior a ello, se califique o no, de valida la elección y se proceda con la entrega de Constancias de Mayoría.

Realizando, además, una solicitud expresa de la forma en que se deberá ordenarse llevar a cabo el recuento solicitado.

Situaciones anteriores que, resultan novedosas, al devenir de un Proceso Electoral Extraordinario y cuya negativa formulada por el Consejo General del IEEC, no actualiza ninguno de los supuestos para controvertirse a través del Juicio Ciudadano. La anterior determinación, luego de analizar a cabalidad todas las disposiciones jurídicas que se contemplan en el Capítulo respectivo del Juicio Ciudadano contenido en la Ley de Medios, y realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las mismas. Máxime, si tomamos en consideración la pretensión final del actor, consistente no solo en la orden de un recuento, sino la anulación de una de las etapas del Proceso Extraordinario en cuestión.

En esa tesitura, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”⁵

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁶

Sin embargo, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra de la determinación dictada por la autoridad electoral, dentro de un proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado el cual es inédito

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".⁷**

En razón de ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** proceda contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

⁶ **Jurisprudencia 1/97**. Visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación y de Revisión, los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal determina reconducir el presente Juicio Ciudadano a Juicio Electoral, el que deberá registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, que le corresponda.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022, JE-02/2023 y JE-01/2024 mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que se estiman satisfechos los requisitos establecidos por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 56 de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que, el juicio fue presentado de manera oportuna, toda vez que, el acto reclamado fue dictado por la autoridad responsable el 7 de junio y notificado con esa fecha, por lo que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el medio de impugnación inició el día 8 y venció el día 11 ambos del mes de junio; y, el juicio se presentó el último día de los

Expediente: JDCE-36/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso
SÁNCHEZ.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima.

señalados a las 23:39 veintitrés horas con treinta y nueve minutos, siendo evidente que su interposición se realizó en el tiempo previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y correo electrónico para tales efectos; se menciona el acto que se impugna, el órgano electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa del actor.

c) Legitimación y personalidad. Se cumple toda vez que, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se tiene por acreditada con el listado de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Judicatura, todas del Poder Judicial del Estado de Colima, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A015/2025**, el 5 de marzo, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente juicio.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, porque no existe en la ley procesal electoral local, medio de impugnación que pudiera hacer valer, con anticipación al que nos ocupa, a efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

e) Requisito de especial de procedencia. Se tiene al promovente cumpliendo con este requisito, a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Medios, ya que señala con claridad el que, controvierte el resultado y cómputo de los votos recibidos en la elección a Judicatura de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, realizado por el Consejo General del IEEC.

CUARTO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio
Electoral**

Expediente: JDCE-36/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso
SÁNCHEZ.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima.

QUINTO. Tercera y Tercero Interesados.

Respecto a los escritos presentados por las ciudadanas Susana Gutiérrez Hernández, Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz, Wendy Lisbeth García Nava y por los ciudadanos José Luis Torres Arreola, Rogelio Gutiérrez Preciado y Juan Francisco Márquez Rojas, candidatas y candidatos a Judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, quienes pretenden que se les reconozca con el carácter de terceras y terceros interesados, se determina que reúnen los requisitos que exige el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, como a continuación se observa:

1. Oportunidad. Los referidos escritos fueron presentados ante esta Autoridad Jurisdiccional, dentro del período de publicitación de las 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la Cédula de Publicitación en el estrado y en la página web oficial de este Tribunal y, que fuera el 16 de junio; como se puede corroborar del acuse de recibido de los escritos respectivo.

2. Forma. Comparecieron por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalaron domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico para ese efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la actora mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

3. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la legitimación de las personas que comparecen como terceras interesadas en virtud de que, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que, quienes comparecen lo hacen con el carácter de candidatas y candidatos al cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, personalidad que se les tuvo por otorgada mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025, aprobado el 28 de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual obra agregado en autos; de ahí que, si el actor pretende anular tales comicios, es evidente que las terceras y los terceros interesados tengan un derecho incompatible.

En consecuencia, es que, se les tiene por reconocido el carácter de terceras y terceros interesados en el juicio en que se actúa.

Expediente: JDCE-36/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso
SÁNCHEZ.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima.

SEXTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-36/2025** a Juicio Electoral expediente **JE-01/2025**, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara la admisión** del Juicio Electoral expediente **JE-01/2025**, interpuesto por el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Estado de Colima 2025, para controvertir el oficio **IEEC/PPCG-376/2025** emitido el 11 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiérase al Consejero Presidente Provisional del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio
Electoral**

Expediente: JDCE-36/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso
SÁNCHEZ.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima.

CUARTO. Se les tiene por reconocido el carácter de terceras y terceros interesados a las ciudadanas Susana Gutiérrez Hernández, Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz, Wendy Lisbeth García Nava y a los ciudadanos José Luis Torres Arreola, Rogelio Gutiérrez Preciado y Juan Francisco Márquez Rojas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las terceras y los terceros interesados en el domicilio o dirección del correo electrónico señalados en la demanda para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, en el domicilio oficial; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 21 fracción I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos